



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RONDON – BOYACÀ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 2021 - 00041
Clase: Pertenencia
Demandante: Ángel Mario Caro Chávez
Demandado: Pelegrino Arias y otros.

1/4

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado actor en contra del proveído adiado 08/02/2022 que rechazo de plano la demanda, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí el pasado 26/05/2022 dentro del radicado 2022-0387 y confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja en sentencia del 29/06/2022. (Radicado 2022-0387)

II. ANTECEDENTES

2.1 TRAMITE PROCESAL y PROVIDENCIA IMPUGNADA.

2.1 Correspondió a este operador judicial, dar trámite a la demanda declarativa de pertenencia interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Ángel Mario Caro Chavez en contra de Pelegrino Arias, Dolores Arias y personas indeterminadas.

2.2 Efectuado el registro de la demanda, el 08/02/2022, se decide rechazar la misma de forma in limine, considerando la falta de fundabilidad, debido a que quien la invoca, Ángel Mario Caro Chávez carece de interés legítimamente tutelado por el ordenamiento legal; en este caso la aplicación del término contemplado en el corpus civil Art. 2513, modificado por el Art 1 de la Ley 791 de 2002.

Denegación de plano que tenía como base evitar un desgaste inútil y dispendioso, pues de admitirse su trámite a todas luces improcedente e improponible y que así sería sancionada al culminar el proceso, no solo se atentaría contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se recargaría inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales.

3.. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Con escrito radicado el 11/02/2022 el apoderado actor interpone recurso de apelación y como sustento alude entre otras situaciones, el no actuar de mala fe por cuanto los hechos expuestos en la demanda son totalmente claros, precisos y concisos e igualmente sus pretensiones las que fundamenta en el material probatorio

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

que se aporta con la demanda y con las que se deben recaudar en el curso del proceso.

De igual manera señala que el documento privado del contrato de compraventa de fecha 04 de agosto de 2017 celebrado entre los señores MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE y ANGEL MARIO CARO CHAVEZ el cual según lo manifestado por el despacho no es prueba idónea para demostrar y probar el paso de la posesión de la señora Maria Barbara Domínguez Aguirre en cabeza de Ángel Mario Caro Chávez desconociendo que no es la única prueba que se solicita dentro de la demanda y es muy prematura la valoración que hace el juez de primera instancia.

2/4

Expone que María Barbara Domínguez Aguirre no es titular del derecho real de dominio conforme al certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí ya que los titulares del derecho real que aparecen inscritos son los señores Pelegrino Arias y Dolores Arias y por esta razón conforme a la misma norma no puede ser vinculada como parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto al control de admisibilidad del recurso, se tiene que se interpuso en tiempo el de alzada y que, si bien no es procedente, el juzgado de cara a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G del P, y lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí en sentencia de tutela adiada 26/05/2022.¹, procederá con el trámite del recurso de reposición.

Descendiendo a los puntos de inconformidad objeto del rechazo, el actor alega la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes y propiedad por el hecho de no tener presente que la demanda cumple con los requisitos formales, sumado a que los hechos, pretensiones no presentan ambigüedades y las pruebas arriadas no solo el contrato de compraventa de fecha 04/08/2017 sino demás medios probatorios allegados, serán con los que se determine el momento en que el peticionario inicio a ejercer la posesión, el vínculo que se establece entre el anterior poseedor y el actual.

Respecto a lo anterior, son válidos los argumentos del recurrente, en cuanto al lleno de los requisitos procesales que establece el artículo 82 del C. G del P., lo que resulta ser suficiente para que el juzgado entre a tramitar el proceso y dirimir de fondo la controversia planteada claro está, analizando en el discurrir procesal bajo el imperio de la norma sustancial y procesal, todos los medios probatorios allegados y practicados, garantizando de esta manera el acceso a la administración de justicia que considera es atacado el actor.

Bajo el anterior panorama, se procederá a decretar la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón - Boyacá,

¹ Fl 11 Exped. Digital One Dive.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
RONDON – BOYACÀ

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08/02/2022 mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **ANGEL MARIO CARO CHAVEZ en contra de PELEGRINO ARIAS, DOLORES ARIAS** y personas indeterminadas, que puedan tener derecho alguno sobre el bien inmueble denominado “El Rincón” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “Buenavista” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-60591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Cédula catastral No. 00-00-0004-0124-000

3/4

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal, establecido en el libro III, sección primera, título I, Capítulo I del C.G.P, en concordancia con el art. 375 ibídem, así como el art 368 y siguientes.

CUARTO: Correr traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Procurador 2 Judicial, II agrario y Ambiental del Boyacá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art 375 C.G del P. inciso 2 del Numeral 6)- Envíese copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 090-60591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí (Boyacá). Para el efecto, librar por Secretaría el oficio al respectivo Registrador a fin de que se tome nota y posteriormente remita certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

SEPTIMO: REQUERIR desde ya a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión allegue al expediente la constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la demanda. Vencido dicho término y de no demostrarse el cumplimiento de esta carga, se procederá a dar trámite al desistimiento de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos que refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P). Dicha valla deberá permanecer hasta el día en que se lleve a cabo la audiencia de instrucción

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
RONDON – BOYACÀ

NOVENO: ORDENAR a la parte interesada, realizar el trámite del emplazamiento de señores PELEGRINO ARIAS, DOLORES ARIAS, y demás personas indeterminadas, que puedan tener derecho alguno sobre el bien inmueble denominado “El Rincón” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “Buenavista” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-60591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Cédula catastral No. 00-00-0004-0124-000 en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente con la L. 2213 de 2022; en concordante con el artículo 108 del C.G del P.

4/4

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.205 de Tunja y tarjeta profesional No. 90926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a el conferido (fls. 2 exp digital.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RONDON- BOYACÀ
Rondón- Boyacá, 18/06/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 0018** de la misma fecha.
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.